

Causa RIT N° : O-25-2019
Causa RUC N° : 19-4-0163130-8
Demandante : Luis Alberto González Ponce y otros.
Demandados : Escobar y Muñoz Ltda.
Materia : Despido injustificado y nulidad de despido.



Curicó, a cinco de julio de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS:

I.- Individualización completa de las partes litigantes.- Que en esta causa RIT O-25-2019, RUC 19-4-0163130-8 seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte demandante, **Luis Alberto González Ponce**, RUN 13.350.578-4, maestro soldador, **Nelson Samuel Gutiérrez Reyes**, RUN 11.560.235-7, ayudante de mecánico, **Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza**, RUN 15.997.921-0, ayudante de mecánico, y **José Miguel Muñoz Rioseco**, RUN 16.595.066-6, maestro soldador, todos con domicilio para estos efectos en calle Argomedo N° 115, Curicó; demandantes asistidos y patrocinados en el proceso por los abogados Roger Meléndez Riveros y Valeria Ponce Pereira, con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso; y como parte demandada **Escobar y Muñoz Limitada**, RUT 77.283.160-9, persona jurídica del giro compraventa de productos vitivinícolas, representada legalmente por Verónica del Carmen Muñoz Escobar, RUN 10.121.025-1, empresaria, ambas con domicilio para estos efectos en Ruta 5 Sur Km 198, sector Maquehua, Curicó; parte demandada asistida y patrocinado en el proceso por el abogado Pablo Cordero Vásquez, con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso.

II.- Síntesis de la demandas, sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones.- Que la parte demandante deduce acción principal de despido injustificado en contra de la demandada, dando cuenta conforme a la descripción de los hechos que los actores prestaban servicios para la demandada, en el caso de Luis González Ponce desde el 02.02.2009 en calidad de maestro soldador, a cambio de una remuneración mensual equivalente a \$737.912; en el caso de Nelson Gutiérrez Reyes desde el 17.12.2010 en calidad de ayudante de mecánico a cambio de una remuneración mensual de \$732.592; en el caso de Alfonso Moreira Espinoza desde el 04.02.2011 en calidad de ayudante de mecánico a cambio de una remuneración mensual de \$567.208; y en el caso de José Miguel Muñoz Rioseco desde el 25.09.2009 en calidad de maestro soldador, a cambio de una remuneración mensual de \$699.504.

Los demandantes, según extenso análisis, refieren que los montos señalados son los realmente percibidos, y que el demandado sólo registró en sus liquidaciones de remuneraciones montos inferiores a los realmente percibidos, según el detalle que describen.

Sostienen que los contratos de trabajos están escriturados y son de naturaleza indefinida.

Igualmente, expresan que las relaciones laborales que ligaban a las partes concluyen todas el 05.11.2018 con ocasión de un despido verbal e injustificado, con ocasión de que su jefe directo, José Muñoz Escobar los despide por haberse quejado con su hermana el 31.10.2018 por no haberse aplicado reajustes a sus remuneraciones así como el no haberse pagado unos bonos acordados previamente. Ante los despidos verbales, los actores indican haber agotado los trámites administrativos ante la Inspección del Trabajo.

Desde ya advierten que cualquier alegación posterior de la demandada de un despido por causal del art. 160 N° 3 del C. del Trabajo por supuestas inasistencias de ellos, es improcedente del momento que ya los días 06 y 07 de noviembre de 2018 la relación laboral de las partes estaban concluidas.

Los demandantes efectúan un extenso análisis sobre los supuestos de los



despidos injustificados, para luego por aplicación del art. 168 del C. del Trabajo, reclamar las indemnizaciones y prestaciones que se describen, conforme al detalle que expresan en cada caso. Igualmente sostienen elementos en los que alegan la procedencia de diferencias de feriados que se le adeudan conforme a los montos que reclaman; y de igual modo efectúan una exposición de los supuestos para demandar por gratificaciones adeudadas a su parte, amén de otras peticiones que describen.

Con ello, y conforme al mérito de los hechos y normas legales que invocan, los demandantes piden al tribunal tener por interpuesta demanda laboral por despido injustificado en contra de la demandada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: 1.- Que los actores trabajaron para la empresa demandada a contar de las siguientes fechas: Luis González Ponce desde el 02.02.2009; Nelson Gutiérrez Reyes desde el 17.12.2010; Alfonso Moreira Espinoza desde el 04.02.2011; y José Muñoz Rioseco desde el 25.09.2009; 2.- Que los actores fueron despedidos verbal e injustificadamente y sin aviso previo con fecha 05.11.2018; en subsidio, solicita declarar que el despido de los actores se efectuó injustificadamente y sin aviso previo con fecha 08.11.2018; 3.- Que para los efectos de la presente causa, la última remuneración mensual de los actores es la siguiente, o la suma mayor o menor que se determine: \$737.912 para Luis González Ponce, \$732.592 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$567.208 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$699.504 para José Muñoz Rioseco; 4.- Que se ordene el pago a los actores de los siguientes conceptos y montos, o las sumas mayores o menores conforme al mérito del proceso: 4.1.- Por indemnización sustitutiva de aviso previo en \$737.912 para Luis González Ponce, \$732.592 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$567.208 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$699.504 para José Muñoz Rioseco; 4.2.- Por indemnización por años de servicios en \$7.379.123 para Luis González Ponce, \$5.860.737 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$4.537.665 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$6.295.534 para José Muñoz Rioseco; 4.3.- por incremento porcentual del 50% de la indemnización por años de servicios en \$3.689.561 para Luis González Ponce, \$2.930.369 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$2.268.833 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$3.147.767 para José Muñoz Rioseco. En subsidio, en el evento que el tribunal declare que los contratos terminaron por aplicación injustificada, indebida o improcedente del art. 160 N° 3 del C. del Trabajo, pide incrementar la indemnización por años de servicios en un 80% ordenando en tal caso el pago a cada uno de los actores de las siguientes sumas de dinero: \$5.903.298 para Luis González Ponce, \$4.688.590 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$3.630.132 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$5.036.427 para José Muñoz Rioseco; 4.4.- Por diferencia de feriado legal y/o proporcional: \$470.162 para Luis González Ponce, \$438.994 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$536.405 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$164.031 para José Muñoz Rioseco; 4.5.- Por gratificación en los últimos 24 meses, la suma de \$2.580.551 para cada uno de los actores; 5.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establecen los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo, según corresponda; 6.- Que para todos los efectos legales, la causal de término del contrato de trabajo de cada uno de los actores será contemplada en el art. 161 inciso 1° del C. del Trabajo; 7.- Que la demandada deberá extender finiquitos a cada uno de los actores conforme a la causal señalada en el numeral precedente y a los montos ordenados en la sentencia, dentro de décimo día de ejecutoriado el fallo, o en el plazo que se estime pertinente; 8.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Los demandante de igual modo, igualmente deducen demanda de nulidad de despido en contra de la demandada, reproduciendo los mismos argumentos de hecho que describió en la acción principal.

Con ello, refieren que la demandada ha incurrido en infracción previsional del momento que a la fecha de los despidos de los actores no se encontraban íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, conforme al detalle de la descripción de los hechos que señala al efecto.

De esta manera, citando las disposiciones legales que invoca, al tenor de la descripción de los extensos fundamentos que refiere, pide al tribunal tener por interpuesta demanda de nulidad de despidos, acogerla a tramitación y en definitiva



declarar: 1.- Que los actores trabajaron para la empresa demandada a contar de las siguientes fechas: Luis González Ponce desde el 02.02.2009; Nelson Gutiérrez Reyes desde el 17.12.2010; Alfonso Moreira Espinoza desde el 04.02.2011; y José Muñoz Rioseco desde el 25.09.2009; 2.- Que los actores fueron despedidos con fecha 05.11.2018; en subsidio, solicita declarar que el despido de los actores se efectuó con fecha 08.11.2018; 3.- Que para los efectos del art. 162 del C. del Trabajo, la última remuneración mensual de los actores es la siguiente, o la suma mayor o menor que se determine: \$737.912 para Luis González Ponce, \$732.592 para Nelson Gutiérrez Reyes; \$567.208 para Alfonso Moreira Espinoza; y \$699.504 para José Muñoz Rioseco; 4.- Que a la fecha de los despidos de los actores, no se habían pagado íntegramente sus cotizaciones previsionales; 5.- Que se declare la nulidad de los despidos de los actores en los términos del art. 162 del C. del Trabajo; 6.- Que se ordene el pago íntegro de las remuneraciones de los actores desde la fecha de sus despidos, y hasta la fecha en que sean legalmente convalidados, dejándose la determinación definitiva de los montos adeudados para la etapa de ejecución del fallo; 7.- Que las remuneraciones posteriores a los despidos se pagarán de conformidad a la ley N° 20.194, esto es, sin límite temporal alguno; 8.- Que las remuneraciones posteriores a los despidos se ordenan pagar según los montos mensuales respectivos indicados en el N° 3 de este petitorio; 9.- Que se ordene el pago íntegro de las cotizaciones previsionales de cada uno de los actores en conformidad a la ley; 10.- Que todas las sumas adeudadas se deberán pagar con los reajustes e intereses que señala el art. 63 del C. del Trabajo, y en la forma que dicha norma expresa; 11.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

III.- De la contestación de las demandas, síntesis de sus hechos y de sus alegaciones por la parte demandada.- Que la parte demandada procede a contestar las demandas deducidas en su contra, solicitando el rechazo de las mismas con costas.

En cuanto a la contestación de la demanda de despido injustificado, sostiene que niega todos los hechos descritos en la demanda, salvo aquellos que expresamente reconozca. Así, reconoce la fecha de inicio de la relación laboral de cada demandante, así como la jornada laboral y horario, discrepando en algunos casos de las funciones de los actores.

Da cuenta que para los fines de remuneraciones, niega los montos que describen los actores, ya que conforme al detalle que plantea advierte que el promedio de las 3 últimas remuneraciones en el caso de Luis González, es de \$630.024; en el caso de Nelson Gutiérrez es de \$644.572; en el caso de Alfonso Moreira es de \$602.155; y en el caso de José Muñoz es de \$609.723. Sostiene que de existir otra suma de dinero que eventualmente éstos hubieran percibidos de la empresa, corresponden a devoluciones de gastos y viáticos, pero en modo alguno a remuneraciones, las que están debidamente contenidas en las liquidaciones de remuneraciones que fueron firmadas por todos los demandantes a su conformidad.

Da cuenta que efectivamente concluyó la relación laboral entre las partes por despidos, pero niega que sean verbales e injustificados, ya que en la especie los actores incurrieron en inasistencias injustificadas los días 06 y 07 de noviembre de 2018, razón por la cual se les despidió por aplicación del art. 160 N° 3 del C. del Trabajo, cumpliéndose con todas las exigencias legales para ello, razón por la cual sus despidos si fueron debidos. Asimismo, efectúa un extenso análisis de los hechos en los cuales describe la situación ocurrida el 31 de octubre de 2018 y el 05 de noviembre de 2018, sin que ello justificase la inasistencia de los actores.

En igual sentido, efectúa un análisis de los hechos descritos en la demanda, para desvirtuarlos conforme a lo que refiere.

Con ello, cuestiona la existencia de las prestaciones e indemnizaciones que reclaman los demandantes, por no ser procedentes al estar en presencia de un despido debido, sin perjuicio que respecto de las prestaciones laborales que describen, éstas no corresponden, del momento que están todas debidamente pagadas.

Al tenor de aquello, y normas legales que invoca, la parte demandada pide al



tribunal tener por contestada la demanda de despido injustificado, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarando en definitiva: 1.- Que el despido que afectó a los actores con fecha 08 de noviembre de 2018 es plenamente justificado; 2.- Que nada se les adeuda a los actores por concepto de indemnizaciones, incrementos y/o prestaciones laborales; y 3.- Que se condene en costas a los actores.

La parte demandada en forma conjunta procede a contestar la demanda de nulidad de despido solicitando su rechazo, indicando que igualmente niega todos los hechos descritos en la demanda, salvo aquellos que expresamente reconozca.

Con todo, reitera los fundamentos de hecho que se contienen en la contestación de la demanda de despido injustificado, añadiendo que en la especie la empresa verificó la declaración y pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social de todos los periodos trabajados, razón por la cual no se verifican los supuestos de la infracción previsional reclamada por los demandantes.

Así las cosas, la demandada igualmente pide tener por contestada la demanda de nulidad de despido, y rechazarla en todas sus partes, con costas.

IV.- El llamado a conciliación y su resultado. Que en la respectiva audiencia preparatoria de fecha 8 de marzo de 2019, el tribunal proponiendo bases llamó a las partes a conciliación la cual no se produce, al tenor de lo manifestado por las partes presentes.

A su vez, en audiencia de juicio de fecha 09 de abril de 2019, el tribunal propuso base de conciliación, la que fueron desestimadas por las partes presentes.

V.- De la inexistencia de convenciones probatorias y de los hechos a probar: Que al no prosperar el llamado a conciliación entre las partes, en la audiencia preparatoria, no se establecieron convenciones probatorias y el tribunal procedió a recibir la causa a prueba y determinar aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

- 1.- El monto al que ascendía la remuneración mensual de los trabajadores para efecto de los artículos 162 y 172 del C. del Trabajo;
- 2.- Hechos y circunstancias que justifican el despido de los trabajadores;
- 3.- La efectividad de haber ocurrido un despido verbal. Hechos y circunstancias.
- 4.- Efectividad que las cotizaciones previsionales de los trabajadores encuentran íntegramente pagadas.
- 5.- Procedencia, naturaleza y monto de las prestaciones demandadas.
- 6.- Las funciones desarrolladas por los trabajadores.

VI.- Del desarrollo del juicio, observaciones a la prueba y citación a las partes para notificación de sentencia. Que en juicio se desarrolló en audiencia de fecha 09 de abril de 2019 y audiencia de continuación de juicio de fecha 17 de junio de 2019, ocasión en la cual las partes incorporaron en rindieron sus medios de prueba, luego de lo cual efectuaron las observaciones a la prueba, y el tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del C. del Trabajo, para efectos de las partes fueran citadas para notificación de sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Prueba rendida por la parte demandada. Que en juicio la parte demandada se hizo valer de la siguiente prueba:

I.- Documental:

A.- Respecto del demandante Luis A. González Ponce:

- 1.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.09.2013;
- 2.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.07.2017;
- 3.- Ciento dieciocho liquidaciones de remuneraciones del actor correspondiente al periodo febrero de 2009 a noviembre de 2018;
- 4.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales otorgado por Previred de fecha 26.11.2018, correspondiente al periodo febrero de 2009 a octubre de 2018;
- 5.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 26.11.2018;
- 6.- Seis comprobantes de feriado;
- 7.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 05.11.2018,



correlativo 1000751;

8.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 06.11.2018, correlativo 10005063;

9.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 07.11.2018, correlativo 1012748;

10.- Comunicación de término de contrato de trabajo de fecha 08.11.2018;

11.- Comprobante de envío carta certificada por correos de Chile de fecha 08.11.2018.

12.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigida por la demandada a la Inspección del Trabajo de fecha 08.11.2018, correlativo 52747;

B.- Respecto del demandante Nelson Gutiérrez Reyes:

13.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 17.12.2010.

14.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.09.2013;

15.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.08.2015;

16.- Noventa y seis liquidaciones de sueldo del actor correspondiente al periodo diciembre 2010 a noviembre 2018;

17.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales otorgado por Previred de fecha 23.11.2018, correspondiente al periodo diciembre 2010 a octubre de 2018 (28 páginas);

18.- Acta de reclamo ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 06.11.2018;

19.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 26.11.2018;

20.- Catorce comprobantes de feriado;

21.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 05.11.2018, correlativo 1000703;

22.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 06.11.2018, correlativo 1005021;

23.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 07.11.2018, correlativo 1012730;

24.- Comunicación de término de contrato de trabajo de fecha 08.11.2018;

25.- Comprobante de envío carta certificada por Correos de Chile de fecha 08.11.2018;

26.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigida por la demandada a la Inspección del Trabajo de fecha 08.11.2018, correlativo 52745;

C.- Respecto del demandante Alfonso Moreira Espinoza:

27.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.09.2013;

28.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.08.2016;

29.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.07.2017;

30.- Noventa y cuatro liquidaciones de sueldo del actor correspondiente al periodo febrero 2011 a noviembre 2018;

31.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales otorgado por Previred de fecha 23.11.2018, correspondiente al periodo diciembre 2010 a octubre de 2018 (31 páginas);

32.- Acta de reclamo ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 06.11.2018;

33.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 26.11.2018;

34.- Seis comprobantes de feriado;

35.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 05.11.2018, correlativo 1002987;

36.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 06.11.2018, correlativo 1004975;

37.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 07.11.2018, correlativo 1012703;



- 38.- Comunicación de término de contrato de trabajo de fecha 08.11.2018;
39.- Comprobante de envío carta certificada por Correos de Chile de fecha 08.11.2018;
40.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigida por la demandada a la Inspección del Trabajo de fecha 08 de noviembre de 2018, correlativo 52743;
- D. Respecto del demandante José Muñoz Rioseco:
41.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.09.2013;
42.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.04.2016;
43.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.04.2017;
44.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.06.2017;
45.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.07.2017;
46.- Renovación de contrato de trabajo de fecha 01.12.2018;
47.- Ciento nueve liquidaciones de sueldo del actor correspondiente al periodo septiembre 2009 a noviembre 2018;
48.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales otorgado por Previred de fecha 23.11.2018, correspondiente al periodo diciembre 2010 a octubre de 2018 (33 páginas);
49.- Acta de reclamo ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 06.11.2018;
50.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 26.11.2018;
51.- Seis comprobantes de feriado;
52.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 05.11.2018, correlativo 1003071;
53.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 06.11.2018, correlativo 1004934;
54.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 07.11.2018, correlativo 1012688;
55.- Comunicación de término de contrato de trabajo de fecha 08.11.2018;
56.- Comprobante de envío carta certificada por Correos de Chile de fecha 08.11.2018;
57.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigida por la demandada a la Inspección del Trabajo de fecha 08.11.2018, correlativo 52742;

E.- Respecto de todos los actores:

- 58.- Cuatro Tarjeta de registro de asistencia del mes de noviembre de 2018.

II.- Confesional:

A petición de la parte demandada, se rindió prueba confesional al tenor de la declaración en estrados del demandante **Luis Alberto Gonzáles Ponce**, RUN 13.350.578-4, 41 años de edad, soldador, domiciliado en Altos de San Pedro Pasaje Diez N° 119, Molina, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

III.- Testimonial:

Asimismo, la parte demandada se hizo valer de la declaración en estrados de los siguientes testigos:

1.- **Alexandra Marcela Maryorie Rathgeb Guerrero**, RUN 18.402.884-0, 25 años de edad, prevencionista de riesgos, domiciliado en Villa doña Carmen Pasaje Las Petunias N° 0150, Sarmiento, Curicó, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

2.- **José Nazario Herrera Santana**, RUN 15.130.917-8, 36 años de edad, maestro soldador, domiciliado en Villa Don Sebastián de Rauquén, calle Helsinki N° 2767, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado



a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

3.- **Patricio Anselmo Muñoz Muñoz**, RUN 7.631.396-2, 58 años de edad, supervisor, domiciliado en Longitudinal Sur Km 198, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

4.- **José Miguel Muñoz Escobar**, RUN 13.558.696-K, 39 años de edad, ingeniero mecánico, domiciliado en el Bosque de Zapallar Lote 16, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

SEGUNDO: Prueba rendida por la parte demandante. Que en juicio la parte demandante se hizo valer de la siguiente prueba:

I.- Documental:

A.- Respecto del actor Luis González:

1.- Documentos emanados de la Inspección del Trabajo de Curicó y derivados del reclamo N° 702/2018/2112, y que corresponden a los siguientes:

- a) Presentación de Reclamo, de fecha 6.11.2018.
- b) Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 26.11.2018;

2.- Copia de renovación de contrato de trabajo de fecha 1.9.2013, junto con actualizaciones del mismo de fecha 1.7.2014 y 1.8.2015, más otra renovación de contrato de trabajo de fecha 1.7.2017;

3.- Liquidaciones de remuneración del actor por el periodo mayo a noviembre 2018, las de septiembre y octubre se encuentran acompañadas de un segundo detalle de pagos y de comprobante de entrega de anticipo;

4.- Cartolas históricas de cuenta Rut que corresponden a las siguientes:

- a) 000004 de 18.7.2016
- b) 000005 de 2.9.2016
- c) 000006 de 4.10.2016
- d) 000007 de 16.11.2016
- e) 000001 de 04.1.2017
- f) 000002 de 24.2.2017
- g) 000008 de 4.12.2017
- h) 000001 de 15.1.2018
- i) 000002 de 5.3.2018
- j) 000004 de 30.4.2018
- k) 000005 de 5.6.2018
- l) 000006 de 3.8.2018
- m) 000007 de 25.9.2018;

5.- Captura de pantalla con listado de transferencias realizadas a la cuenta del actor y que comprende el periodo 30.11.2017 a 31.10.2018;

6.- Capturas de pantalla con detalles de transferencias realizadas a la cuenta del actor y que corresponden a las siguientes:

- a) De fecha 30.11.2017 por la suma de \$637.700.-
- b) De fecha 22.12.2017 por la suma de \$40.000;

7.- Comunicación de despido dirigida al actor de fecha 8.11.2018, acompañada del sobre respectivo;

8.- Certificado de cotizaciones previsionales, emitido por PreviRed, de fecha 8.11.2018;

B.- Respecto del demandante Nelson Gutiérrez:

9.- Documentos emanados de la Inspección del Trabajo de Curicó y derivados del reclamo N° 702/2018/2118, y que corresponden a los siguientes:

- a) Presentación de Reclamo, de fecha 6.11.2018.
- b) Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 26.11.2018;

10.- Constancia ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 05.11.2018;



11.- Copia de contrato de trabajo de fecha 17.12.2010;
12.- Liquidaciones de remuneración del actor, que corresponden a las siguientes:

- a) De enero a diciembre de 2011, excepto agosto.
- b) De abril a noviembre de 2012, excepto septiembre y octubre.
- c) Octubre de 2016, acompañada de un segundo detalle de pagos y de comprobante de entrega de anticipo.
- d) Marzo a noviembre de 2018, con excepción de los meses de abril, mayo y julio. Los meses de marzo, junio, agosto, septiembre y octubre se encuentran acompañados de un segundo detalle de pagos, y los meses de junio, septiembre y octubre acompañados de comprobante de entrega de anticipo;

13.- Cartolas históricas de cuenta Rut del Banco Estado, todas emitidas con fecha 28.11.2018, y que corresponden a las siguientes:

- a) 000005 por el periodo 20.9.2017 al 26.12.2017.
- b) 000001 por el periodo del 26.12.2017 al 08.2.2018.
- c) 000002 por el periodo del 08.2.2018 al 19.3.2018.
- d) 000003 por el periodo del 19.3.2018 al 14.5.2018.
- e) 000004 por el periodo del 14.5.2018 al 1.8.2018.
- f) 000005 por el periodo del 1.8.2018 al 5.11.2018;

14.- Captura de pantalla con listado de transferencias realizadas a la cuenta Rut del actor y que comprende el periodo del 30.11.2017 a 31.10.2018;

15.- Comunicación de despido dirigida al actor de fecha 8.11.2018, acompañada del sobre respectivo;

16.- Certificado de cotizaciones previsionales, emitido por PreviRed, de fecha 8.11.2018;

C.- Respecto del actor Alfonso Moreira:

17.- Documentos emanados de la Inspección del Trabajo de Curicó y derivados del reclamo N° 702/2018/2120, y que corresponden a los siguientes:

- a) Presentación de Reclamo, de fecha 6.11.2018.
- b) Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 26.11.2018;

18.- Copia de contrato de trabajo de fecha 4.2.2011, con sus respectivas renovaciones en su reverso;

19.- Liquidaciones de remuneración del actor por los meses de septiembre y octubre de 2018, acompañadas de un segundo detalle de pagos y de comprobantes de entrega de anticipo;

20.- Captura de pantalla con listado de transferencias realizadas a la cuenta del actor y que comprende el periodo 15.12.2017 a 31.10.2018;

21.- Comunicación de despido dirigida al actor de fecha 8.11.2018;

22.- Certificado de cotizaciones previsionales, emitido por PreviRed, de fecha 8.11.2018;

D.- Respecto del actor José Muñoz:

23.- Documentos emanados de la Inspección del Trabajo de Curicó y derivados del reclamo N° 702/2018/2119, y que corresponden a los siguientes:

- a) Presentación de Reclamo, de fecha 6.11.2018.
- b) Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 26.11.2018;

24.- Copia de "renovación de contrato de trabajo" de fecha 1.7.2017;

25.- Liquidaciones de remuneración del actor por el periodo enero a septiembre 2018. Todas acompañadas de un segundo detalle de pagos y de comprobantes de entrega de anticipo, salvo abril que solo tiene el segundo detalle de pagos y mayo que no tiene documentos adicionales;

26.- Comprobante de feriado por el periodo 25.09.2017 a 25.9.2018;

27.- Cartolas históricas de cuenta Rut que corresponden a las siguientes:

- a) 000004 por el periodo 16.04.2018 al 14.05.2018.
- b) 000005 por el periodo del 14.05.2018 al 29.05.2018.
- c) 000006 por el periodo del 1.6.2018 al 18.6.2018.
- d) 000007 por el periodo del 18.6.2018 al 1.8.2018.
- e) 000008 por el periodo del 1.8.2018 al 20.9.2018.



f) 000009 por el periodo del 24.9.2018 al 27.11.2018;

28.- Captura de pantalla con listado de transferencias realizadas a la cuenta del actor y que comprende el periodo desde el 30.11.2017 al 31.10.2018;

29.- Comunicación de despido dirigida al actor de fecha 8.11.2018, acompañada del sobre respectivo.

II.- Confesional:

A petición de la parte demandante, declaró en estrados en prueba confesional, en representación de la sociedad demandada **Verónica del Carmen Muñoz Escobar**, RUN 10.121.025-1, 53 años de edad, empresaria, domiciliada en Longitudinal Sur Km 198, Curicó, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

III.- Testimonial:

A su vez, la parte demandante se hizo valer en estrados de la declaración de los siguientes testigos:

1.- **Cristian Hernán Avilés Díaz**, RUN 15.946.530-6, 34 años de edad, operador de grúa horquilla, domiciliado en Villa Doctor Hurtado Pasaje Ocho N° 1141, Molina, quien debidamente individualizado, bajo promesa de decir verdad y legalmente exhortado para ello, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal y que constan en los registros de audio del juicio efectuado;

2.- **Yimmy Hugo Navarrete Quinteros**, RUN 12.162.202-5, 45 años de edad, ayudante de gasfiter, domiciliado en Pasaje Santa Lucía N° 784, Población Bombero Garrido, Curicó, quien debidamente individualizado, bajo promesa de decir verdad y legalmente exhortado para ello, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal y que constan en los registros de audio del juicio efectuado;

3.- **Juan Ramón Gallardo Ramos**, RUN 17.443.178-7, 28 años de edad, soldador, domiciliado en Valles de Santa Fe, Pasaje Seis N° 131, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

IV.- Oficio:

A su vez la parte demandante se hizo valer de la incorporación en estrados del siguiente oficio y antecedentes:

1.- Carta S/N de fecha 19.03.2019 remitida por el **Banco Estado de Chile** al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, que se dan por expresamente reproducidos por economía procesal.

V.- Exhibición de documentos:

Finalmente, la parte demandante solicitó que la parte demandada procediera a efectuar la exhibición de los siguientes documentos:

1.- Liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los demandantes por todo el período trabajado; junto con los siguientes antecedentes: a) detalle mensual en que conste la producción, bonos, etc, pagados en el respectivo mes; y b) comprobante de transferencia destinada al pago de cada una de las remuneraciones mensuales líquidas por cada período.

2.- Libro auxiliar de remuneraciones de la empresa por el período de enero de 2016 a noviembre de 2018.

Respecto de los antecedentes solicitados, la parte demandada sí exhibió en juicio las liquidaciones de remuneración de cada uno de los demandantes por todo el período trabajado; y a su vez también exhibió el libro auxiliar de remuneraciones de la empresa por el período de enero de 2016 a noviembre de 2018, a satisfacción de la parte demandante.

Sin perjuicio de ello, la parte demandada no exhibió el detalle mensual en el cual consta así la producción, bonos, etc, pagados en el respectivo mes porque cada



trabajador; ni el comprobante de transferencia bancaria destinada al pago de cada una de las remuneraciones mensuales líquidas por dicho período.

En ese sentido, la parte demandante solicitó al tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la demandada, respecto de estos documentos que no fueron exhibidos. La parte demandada evacuando el traslado conferido señala que la documentación no se exhibe por cuanto en ninguna de las liquidaciones de remuneraciones se señalan algunos de los ítems por producción, bonos, etc; no existiendo ese tipo de documentación; y por ende no estaba obligado a exhibir tal tipo de documentación requerida; y en cuanto a comprobantes de transferencias bancarias por pagos de remuneraciones líquidas, advierte que era gravosa la carga procesal a su parte de exhibir una extensa documentación, considerando la totalidad de actores y la totalidad del período de la cual se había extendido la relación laboral, siendo inclusive de dificultad poder obtener tal tipo de información; por lo demás, advierte que los documentos que no se exhibe no son de aquellos documentos que obligatoriamente deben obrar en poder de la parte demandada, y por ende no es deber exhibirlos en juicio, más aun considerando que si se incorporaron al proceso y se exhibieron las liquidaciones de remuneraciones de todos los trabajadores, firmados por éstos sin ningún tipo de reparo; por lo demás advierte que tales liquidaciones firmadas por los trabajadores importan aceptación de los pagos, y requerir comprobantes de transferencias bancarias para acreditar pagos resultan ser innecesarias al tenor del propio mérito de tales liquidaciones. Con ello, la parte demandada solicitó tribunal rechazara la aplicación del apercibimiento legal pretendido su contra.

Considerando el mérito del análisis y el debate en cuestión, tal incidente quedó para resolver la presente sentencia definitiva.

Ahora bien, precisamente observando las liquidaciones de remuneraciones de todos los trabajadores que fueron exhibidas al juicio por la demandada, y que registra la firma de conformidad de los mismos, y precisamente considerando que dentro de este liquidaciones no se incluyen conceptos tales como producción o bonos, el tribunal en cuanto a la forma, no advierte mérito para dar aplicación al apercibimiento legal pretendido en contra de la demandada, máxime si, que precisamente es una cuestión de fondo, que con otro tipo de antecedente probatorio se podrá determinar si existían o no los conceptos reclamados. Asimismo, en cuanto a la no exhibición de transferencias bancarias por pago de remuneraciones líquidas, el tribunal advierte que tal tipo de documentación no es de aquella que obligatoriamente debe estar en poder de la parte demandada, salvo que eventualmente deba acreditar los pagos contenidos en la liquidaciones. Esta sola situación que es suficiente para desestimar la aplicación del apercibimiento legal. Obviamente, todo lo anterior es sin perjuicio que, por medio de otro tipo de probanzas, las partes deberán establecer la procedencia o no de otros conceptos que eventualmente podrían haber generado una remuneración mensual mayor a la contenida en la liquidaciones, pero que no necesariamente se da por establecido con el mérito de una eventual presunción legal requerida. Con todo ello, el tribunal desestimara la petición de la parte demandante de hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del C. del Trabajo, en contra de la demandada.

TERCERO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello. Que agotada la incorporación y rendición de las probanzas de las partes, éstas procedieron a efectuar las observaciones a la prueba, y el Tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del Código del Trabajo, para el día de hoy. El

Luego, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o



se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:

1.- Que efectivamente existió una relación laboral entre los demandantes con la sociedad demandada, a ejecutar habitualmente en dependencias de la demandada, en Ruta 5 Sur Km 198, sector Maquehua de Curicó, sin perjuicio que si las necesidades del servicio o los clientes de la empresa lo requerían podían efectuar sus labores eventual y esporádicamente en las instalaciones de aquellos; haciendo presente que Luis González Ponce ingresó a la empresa con fecha 02.02.2009; Nelson Gutiérrez ingresó a la empresa con fecha 17.1.2010; Alfonso Moreira ingresó a la empresa el 04.02.2011; y José Muñoz ingresó a la empresa con fecha 25.09.2009; todos los actores mediante contratos de trabajos escriturados y de naturaleza indefinida.

2.- Que a la fecha de término de la relación laboral, estando todos los actores con una jornada ordinaria de 45 horas semanales distribuidas todas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 hrs y de 14:00 a 18:00 horas, los servicios que los actores prestaban para la demandada eran de maestro soldador en el caso de Luis González; de ayudantes de mecánico en el caso tanto de Nelson Gutiérrez como de Alfonso Moreira; y de ayudante de maestro soldador en el caso de José Muñoz.

3.- Que la remuneración mensual de cada demandante, para efectos tanto del art. 162 como art. 172 del C. del Trabajo, era equivalente respecto de Luis González en \$711.113; respecto de Nelson Gutiérrez en \$706.006; respecto de Alfonso Moreira en \$546.624; y respecto de José Muñoz en \$674.118.

4.- Que las relaciones laborales de los demandantes con la demandada concluyen por despidos verbales adoptados en su contra, el día 05 de noviembre de 2018, siendo injustificados.

5.- Que al ser despidos injustificados, corresponde acoger las indemnizaciones legales reclamadas para cada demandante, pero sólo en las cuantías que se indicarán.

6.- Que resultan procedentes las diferencias por concepto de feriado reclamados para cada demandante, pero sólo en las cuantías que se indicarán en cada caso.

7.- Que en la especie no se verifican los supuestos que permitan acoger la pretensión de cobro de gratificaciones demandadas.

8.- Que los despidos de los demandantes efectivamente resultan ser nulos.

Los hechos que se dan por establecidos se concluyen al tenor del extenso y acabado análisis de la amplia prueba rendida en juicio, conforme a lo que se describirá en los considerandos siguientes de ésta sentencia definitiva.

CUARTO: Que lo primero que el tribunal dio por acreditado es **que efectivamente existió una relación laboral entre los demandantes con la sociedad demandada, a ejecutar habitualmente en dependencias de la demandada, en Ruta 5 Sur Km 198, sector Maquehua de Curicó, sin perjuicio que si las necesidades del servicio o los clientes de la empresa lo requerían podían efectuar sus labores eventual y esporádicamente en las instalaciones de aquellos; haciendo presente que Luis González Ponce ingresó a la empresa con fecha 02.02.2009; Nelson Gutiérrez ingresó a la empresa con fecha 17.12.2010; Alfonso Moreira ingresó a la empresa el 04.02.2011; y José Muñoz ingresó a la empresa con fecha 25.09.2009; todos los actores mediante contratos de trabajos escriturados y de naturaleza indefinida.**

Lo anterior se desprende del sólo mérito de analizar los respectivos contratos de trabajos y anexos, actualizaciones y renovaciones de contrataos de trabajos de cada demandante, en donde se aprecia la existencia de los vínculos laborales, fecha de inicio de las mismas, así como el lugar usual de prestación de las labores, y el carácter indefinido de los mismos.

QUINTO: Que otro hecho que también se probó es **que a la fecha de término de la relación laboral, estando todos los actores con una jornada ordinaria de 45 horas semanales distribuidas todas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 hrs y de**



14:00 a 18:00 horas, los servicios que los actores prestaban para la demandada eran de maestro soldador en el caso de Luis González; de ayudantes de mecánico en el caso tanto de Nelson Gutiérrez como de Alfonso Moreira; y de ayudante de maestro soldador en el caso de José Muñoz.

En efecto, del sólo mérito de los contratos de trabajos y sus anexos se desprende la descripción de la jornada laboral de cada uno y sus horarios de trabajos.

En el mismo sentido, pese a que existían diferencias entre las partes referente a las funciones y labores de los demandantes, nuevamente revisando todos los contratos de trabajos de los actores, pero especialmente las últimas renovaciones de contratos en cada caso, éstas daban cuenta de las particularidades en cada caso para para demandante daban cuenta de su relación laboral vigente a la época del despido, permitiéndose así corroborar que esas eran las funciones que debían en cada caso desarrollar.

Acá el tribunal le restará todo mérito probatorio a aquella supuesta renovación de contrato de trabajo de fecha 01.12.2018 del trabajador José Muñoz, pues al leerla en detalle se advierte que no versa sobre José Miguel Muñoz Rioseco, sino que de otro trabajador llamado José Miguel Muñoz Escobar, quien incluso difiera en su cédula de identidad con el actor, por lo que éste documento carece de toda relevancia probatoria.

SEXTO: Que otro hecho establecido en autos es que **la remuneración mensual de cada demandante, para efectos tanto del art. 162 como art. 172 del C. del Trabajo, era equivalente respecto de Luis González en \$711.113; respecto de Nelson Gutiérrez en \$706.006; respecto de Alfonso Moreira en \$546.624; y respecto de José Muñoz en \$674.118.**

Ambas partes diferían sobre la base de cálculo de las remuneraciones mensuales de los actores, tanto para la base de cálculo de indemnizaciones reguladas por el art. 172 en relación con el art. 168 para el caso hipotético de un despido indebido, así como la base de cálculo de las sanciones conforme al art. 162 incisos 5, 6 y 7 del C. del Trabajo para el caso hipotético de una declaración de nulidad.

Pues bien, al cotejar los contratos de trabajos y renovaciones de los mismos de cada demandante, se aprecia que versaban en una remuneración variable (producto de un sueldo base, gratificaciones y asignaciones) para luego confrontarlos con la totalidad de liquidaciones de remuneraciones de cada actor, lo que en principio y de modo aparente, el tribunal podría suponer que efectivamente los actores presentaban una remuneración promedio de los 3 últimos meses íntegramente trabajados equivalentes a lo constatado en sus liquidaciones de remuneraciones.

Sin perjuicio de ello, al tenor de la declaración en estrados de la testigo Alexandra Rathgeb, ésta en calidad de prevencionista de riesgos de la empresa explica que las remuneraciones de los actores se pagan por medio de transferencias bancarias a las cuentas RUT o corrientes de cada trabajador; cuestión que corrobora el testigo José Herrera, quien en calidad de maestro soldador de la demandada, igualmente confirma que a todos los trabajadores de la empresa se les paga mediante transferencia depositándoles a cada uno en sus cuentas RUT o bancarias de su remuneración de forma mensual; el testigo Patricio Muñoz en calidad de supervisor de la demandada, sostiene que por lo que sabe, las remuneraciones de todos los trabajadores son mediante transferencias y depósitos electrónicos a las cuentas RUT de todos los trabajadores; el testigo José Muñoz Escobar en calidad de ingeniero mecánico de la demandada también corrobora que en su caso, como dependiente de la demandada, como con otros trabajadores, se le paga mensualmente por depósito bancario a través de transferencias. Por lo demás, al deponer en confesional la representante legal de la empresa, Verónica Muñoz Escobar, ésta sostiene que efectivamente es ella quien verifica los pagos de las remuneraciones de los trabajadores para lo cual realiza transferencias y depósitos en cuentas RUT o bancarias de éstos.

Con ello, queda claro que efectivamente la metodología utilizada por la sociedad demandada para verificar el pago mensual de las remuneraciones de los trabajadores, incluyendo a los demandantes, es mediante transferencias bancarias, las



que debieran ser equivalentes en sus cuantías con lo que se constata en las liquidaciones de remuneraciones de éstos.

SÉPTIMO: Que aclarado ello, al efectuar un detallado y exhaustivo análisis de la totalidad de liquidaciones de remuneraciones de todos los demandantes, los que en algunos casos incluyen un segundo detalle de pago, y confrontarlos en cada mes con las cartolas históricas de sus respectivas cuentas bancarias de cada demandante, en relación con las capturas de pantalla en que se reflejan los listados de transferencias realizadas por la demandada al respectivo actor, se aprecia que efectivamente los montos consignados para los demandantes en sus liquidaciones de remuneraciones son inferiores a los montos que la demandada efectivamente les pagaba mes a mes.

Se destaca que esta irregularidad en las sumas consignadas en las remuneraciones así como en lo que realmente se les depositaba resultó ser un hecho reconocido por el testigo José Herrera quien debió reconocer que en su caso igualmente le han pagado más lo que se consigna en sus remuneraciones.

Luego, pese a que los testigos de la demandada, José Herrera y José Miguel Muñoz Escobar, así como la misma confesante Verónica Muñoz Escobar sostienen que al existir montos depositados a los actores en sumas superiores a las contenidas en sus liquidaciones de remuneraciones, esto se debía a que se incluían en tales pagos las devoluciones de gastos, que en ningún caso eran remuneraciones.

Pues bien, pese a que el tribunal desestimó la posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la demandada por no exhibir un detalle mensual en que constase la producción, bonos o gastos varios, etc; lo cierto es que ello no altera el hecho que la empresa no fue capaz de acreditar que los pagos supuestamente ajenos a las remuneraciones de los actores, fueran devoluciones de gastos, viáticos u otros estipendios que no fueran remuneraciones.

En efecto, suponer que las diferencias de dineros transferidas a los actores por sobre las cuantías de sus remuneraciones son gastos de devolución o viáticos como decía Verónica Muñoz y los testigos de la demandada no es suficiente, ya que a falta de documento objetivo, preciso y concreto que permitiese tener claridad de ello; la empresa no aportó antecedentes que transparentasen pagos adicionales ajenos a las remuneraciones, y mucho menos aportó elementos que permitiesen considerar tales montos.

Por lo demás, al revisar las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes en los que se acompañan recibos de dineros adicionales conjuntamente con un “segundo detalle” de sus remuneraciones, precisamente se advierte que los detalles en forma muy escasa hace referencia locomoción o bonos, del momento que en éstos “segundos detalles” describen en su mayoría el monto por sueldo que no es coincidente con el monto que se describe en las liquidaciones de remuneraciones de los actores, lo que representa una inconsistencia insalvable por la demandada.

Recordemos que del momento que se acredita que el empleador realiza pagos en dinero a favor del trabajador, opera como regla general por aplicación del art. 54 del C. del Trabajo la hipótesis que tal pago es por concepto de remuneración, de forma que quien alega una motivación diversa de aquella debe acreditarlo, lo que no hizo la demandada; el que incorporase y exhibiese en juicio las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes y exhibiese el libro auxiliar de remuneraciones tampoco es suficiente para descartar los excedentes existentes como remuneraciones.

Además, aun cuando las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes presentaban firmas a conformidad de éstos ante sus pagos, ello no es suficiente para desatender la existencia de pagos adicionales para ellos, del momento que efectivamente en los casos en que se adjuntan segundos detalles de pagos, éstos tampoco reflejan ser devoluciones de pagos, sino que directamente pagos en dineros, sin mayor descripción en su origen. En efecto, el art. 54 del C. del Trabajo sólo exige que el empleador al pagar las remuneraciones le otorgue al trabajador un comprobante que indique el monto pagado, la forma de determinación de dicho monto y descuentos efectuados, pero no da cuenta de la obligatoriedad de firma por el trabajador, y aun cuando éste la firme no necesariamente implica que el trabajador



está de acuerdo con dicha cantidad y que ella es la que realmente corresponde; ello, pues su derecho no se ve coartado por la circunstancia de firmar un comprobante de remuneración, aun cuando tenga impresa alguna frase que dé cuenta de una aceptación a conformidad y que no tendrá derecho a reclamar posteriormente, ya que ello es contrario al art. 5 inciso 2° del C. del Trabajo al tenor de la irrenunciabilidad de sus derechos.

En menor medida, se recuerda que los testigos del demandante, en calidad de ex trabajadores de la empresa, Cristián Avilés, Yimmy Navarrete y Juan Gallardo, reconocen que esa modalidad de funcionamiento de la empresa para eludir el pago de imposiciones mayores era normal, cuestión que para con ellos, igualmente se les aplicó.

OCTAVO: Que por lo anterior, el tribunal debe compartir lo referido por los demandantes en cuanto a que efectivamente los montos descritos en sus liquidaciones de remuneraciones no se ajustan a los montos realmente percibidos, y considerando el monto líquido que efectivamente la demandada depositó a cada trabajador en los 3 últimos meses íntegramente trabajados, por aplicación del art. 172 inciso 2° del C. del Trabajo, su promedio en el caso de Luis González (al tenor de los meses de julio, agosto y octubre de 2018 respectivamente en \$608.800, \$573.570 y \$609.650) da un monto de \$597.340; en el caso de Nelson Gutiérrez (al tenor de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 respectivamente en \$568.000, \$597.500 y \$613.600) da un monto de \$593.033; en el caso de Alfonso Moreira (al tenor de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 respectivamente en \$383.850, \$406.500 y \$587.115) da un monto de \$459.155; y en el caso de José Muñoz Rioseco (al tenor de los meses de abril, julio y octubre de 2018 respectivamente en \$953.395, \$359.700 y \$385.650) da un monto de \$566.248.

Siendo así, los montos indicados son reflejos del promedio de la remuneración líquida, que como advierten los demandantes es equivalente al 100% de la remuneración bruta tras el descuento del porcentaje de cotizaciones de seguridad social, equivalente a un total de 19,05% (a razón de 11,45% por AFP, 0,6% por AFC y 7% por salud). Con ello, el promedio líquido de remuneración mensual de cada actor ya fijado en el acápite anterior debe ser incrementado en un 19,05%, lo que nos da en cada caso, los siguientes montos a considerar como bases de cálculos para fines del art. 172 del C. del Trabajo: Luis González en \$711.113; en el caso de Nelson Gutiérrez en \$706.006; en el caso de Alfonso Moreira en \$546.624; y en el caso de José Muñoz Rioseco en \$674.118, suma para los fines del art. 172 del C. del Trabajo.

Ahora bien, considerando que las diferencias en las remuneraciones consignadas en las liquidaciones de remuneraciones de los actores no son coincidentes con los montos efectivamente pagados, y descartando que las diferencias adicionales fueran de aquellas contenidas en el art. 41 inciso 2° del C. del Trabajo, obliga a concluir que eran montos que debían ser materia de imposiciones en seguridad social, lo que como se verá al analizar la acción de nulidad, no se hizo, por lo que los montos que el tribunal determina para fines del art. 172 igualmente sirven de base para los fines del art. 162 del C. del Trabajo.

NOVENO: Que también se probó en juicio que **las relaciones laborales de los demandantes con la demandada concluyen por despidos verbales adoptados en su contra, el día 05 de noviembre de 2018, siendo injustificados.**

En juicio se presentaron dos tesis sobre el término de las relaciones laborales de las partes, la de los actores por despidos verbales el 05.11.2018 y la de la empresa de despidos formales al tenor de la causal del art. 160 N° 3 del C. del Trabajo el 08.11.2018, lo que obligaba a analizar extensamente las probanzas que fuesen congruentes y lógicas entre sí, en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos.

En el juicio quedó acreditado que a los actores se les había prometido durante octubre de 2018 que a fines de ese mes se les realizaría un reajuste de sus remuneraciones como también el pago de un bono adicional, cuestión que no se cumplió en la oportunidad prometida, tal como lo confirman en tal acuerdo verbal y el no pago tanto el testigo José Muñoz Escobar (que depone en calidad de supervisor en terreno de la empresa, siendo además el hermano e hijo de las representantes de la



empresa) quien reconoce haber sido él quien pactó verbalmente tal acuerdo con los actores, y la absolvente Verónica Muñoz Escobar (que en su calidad de representante legal de la empresa) reconoce que no se verificó tales pagos y reajustes en la oportunidad por falta de coordinación dentro de la empresa, pero que posteriormente durante el mes de noviembre sí se aplicó.

De igual modo quedó acreditado que al no haber la empresa cumplido con lo prometido a los actores, éstos reclaman a la representante legal Verónica Muñoz en la oficina de aquella de tal incumplimiento de forma airada, molesta y hasta descortés el 31 de octubre de 2018, tal como reconoce tanto Verónica Muñoz, así como la testigo Alexandra Rathgeb quien en su calidad de prevencionista de riesgos de la empresa y con su oficina instalada de forma contigua a la de aquella, pudo apreciar como Nelson Gutiérrez estaba ofuscado quejándose por tal incumplimiento. Aquí se destaca que el actor Luis González reconoce que fue Gutiérrez quien se quejó en la oficina, aun cuando advierte que los demás actores lo acompañaron quedando afuera de esas dependencias (el hecho que la demanda describe que todos los actores ingresan a la oficina, pese a que sólo ingresa el demandante Gutiérrez no altera en lo más mínimo el hecho que de todas maneras todos los demandantes asisten a las dependencias de la representante legal, y pese a que sólo uno de ellos incurre en un acto airado y molesto, estaba siendo secundado por los demás demandantes que lo esperaban afuera de la oficina). Todas estas personas están contestes en que tal reclamo airado se generó en vísperas de un fin de semana largo, de forma que todos o la mayoría de los trabajadores retomaban sus funciones el lunes 05 de noviembre de 2018.

DÉCIMO: Que con ello, del tenor de la declaración de Luis González, así como de los testigos Alexandra Rathgeb, José Herrera, Patricio Muñoz y José Miguel Muñoz Escobar, queda claro que aquel 05 de noviembre de 2018 a primera hora se convoca a una reunión con todos los trabajadores de la empresa, en donde José Muñoz Escobar, en calidad de supervisor en terreno de la empresa, increpa a quienes trataron mal a su hermana, señalando que efectivamente no se pagó el bono ni se aplicaría el reajuste prometido sino hasta más adelante, lo que finalmente se pagó en la quincena siguiente.

Mientras que los testigos Rathgeb, Herrera y Patricio Muñoz refieren que José Miguel Muñoz Escobar no despidió verbalmente en aquella ocasión a los actores, salvo que sí existió una especie de reprimenda a ellos por tratar mal a su hermana, se limitan a indicar que ésta persona les advirtió a los trabajadores *“que a quien no le guste se puede ir”* o que *“quedaba en libertad de acción”*, lo cierto es que la testigo Rathgeb advierte que no estaba presente en la reunión, ello obliga a restarle mérito en esta situación; a su vez, el testigo Patricio Muñoz pese a que se presenta como dependiente de la empresa, reconoce que un grado de parentesco por afinidad con la representante legal de la empresa y del propio José Miguel Muñoz Escobar, ya que ésta casado con la hermana de éstos desde hace 30 años a la fecha, lo que dificulta darle credibilidad a sus dichos sin obviar la parcialidad que le afecta, y que la parte demandante a través de las preguntas que le formuló evidencia, pese a que el testigo pretendió desentenderse de ese vínculo de afinidad con dichas personas, más si consideramos que el testigo José Herrera reconoce que la empresa opera como un negocio familiar. Con ello, y obviando a Verónica Muñoz quien igualmente reconoce no haber estado en la reunión matutina aquel día; y descartando la declaración del testigo José Muñoz Escobar quien negó haber incurrido en el despido verbal, del momento que precisamente es su comportamiento el que es materia de debate; nos encontramos sólo con la declaración del testigo José Herrera.

Así, al tenor de los dichos de Herrera, éste advierte que la reunión duró hasta las 08:10 o 08:15 horas aproximadamente, cuando se reunieron todos los trabajadores y en donde José Muñoz Escobar se mostró severo con quienes trataron mal a su hermana; siendo categórico en indicar que desconoce que pasó después de tal horario. Por su parte, al analizar la declaración de José Muñoz Escobar, éste refiere que la reunión duró hasta las 08:30 horas aproximadamente, lo que refleja un margen de tiempo adicional, del que Herrera no puede hacerse cargo.



Por lo demás, precisamente si los testigos de la demandada sostienen, por lo visto u oído según el caso, que José Muñoz Escobar tras recriminar el obrar de los actores (advirtiendo éste juez que ningún testigo excluye de esa reprimenda a los demás actores si supuestamente el responsable era únicamente Gutiérrez) ante otros trabajadores, luego les habría, entre otras cosas, indicado que *“las puertas estaban abiertas para el que no le guste”* dejándolos en *“libertad de acción”*, posteriormente refieran todos los testigos indicado que cuando toman conocimiento que los demandantes se retiran progresivamente de las dependencias de las empresa, todos se extrañasen, sin siquiera explicarle al tribunal que, por ejemplo, los actores habrían optado por irse libre y voluntariamente. No debemos olvidar que a diferencia de lo dicho por José Muñoz Escobar, el absolvente Luis González describe que precisamente dentro de la reprimenda que les da, les indica que *“no quiero gente conflictiva, váyanse”*, despidiéndolos en el acto. Se destaca que tanto Herrera como el testigo Patricio Muñoz reconocen que el Sr. Muñoz Escobar en la reunión efectivamente advirtió que no quería trabajadores conflictivos que alterasen el ambiente laboral.

UNDÉCIMO: Que así las cosas, la congruencia de lo obrado posteriormente por los actores resulta más convincente que el obrar de la demandada, para concluir que existió un despido verbal, del momento que al encontrarnos con una reunión mediante la cual, quien asume las labores de jefatura directa de los actores, les recrimina un mal comportamiento con su hermana, y sin justificar adecuadamente el incumplimiento a la aplicación de unos reajustes y pagos de bonos, además les indica que tales cuestiones las realizará – considerado lo obrado por los actores, tal como reconocen todos los testigos de la demandada- más adelante; para luego referir que los actores *“quedaban en libertad de acción”*, precisamente ello deriva en que los demandantes Nelson Gutiérrez y Luis González hacen abandono de la empresa, cuestión que emulan los actores Alfonso Moreira y José Muñoz Rioseco tras concluir su jornada matutina.

Se debe destacar que todos quienes declaran en juicio, ya sea por la confesional o testimonial de la demandada, reconocen que efectivamente el no pago de los bonos prometidos así como la aplicación de reajustes prometidos, unido al supuesto mal trato a la representante legal de la demandada, generó un clima de tensión aquel día.

Todos los actores, se presentaron al día siguiente hábil ante la Inspección del Trabajo a formular los reclamos respectivos que derivarían más adelante en los comparendos en sede administrativas (como se aprecia tanto de los reclamos como de las actas de comparendos ante la Inspección del Trabajo incorporadas en juicio).

En sentido contrario, la demandada sostiene que el obrar de los demandantes fue grosero e irrespetuoso aquel 31.10.2018, no obstante no haber efectuado ninguna amonestación en contra de ellos, ya que por dichos de José Miguel Muñoz Escobar y Verónica Muñoz, ambos reconocen que no existieron amonestaciones. De igual modo, si la empresa hubiera considerado que el obrar de aquel día fue temerario o injurioso u ofensivo, podía perfectamente haber dado curso a una causal de despido conforme al art. 160 N° 1 letra “d” del C. del Trabajo, lo que no hizo.

Es más, pese a que los testigos de la empresa refieren que todos los demandantes hacen abandono de las dependencias de la empresa, algunos de forma inmediata tras la reunión con José Muñoz Escobar, y otros dos, al término de sus labores matutinas un par de horas después, aun cuando todos los testigos supuestamente desconocían las motivaciones por las que supuestamente se iban, llama la atención a que la empresa no hubiera implementado la decisión de despedirlos inmediatamente por la causal del art. 160 N°4 letra “a” del C. del Trabajo, cuestión que se corrobora con revisar las cuatro tarjetas de registro de asistencia del mes de noviembre de 2018.

El hecho que la empresa no hubiera adoptado esas medidas, y hubiese optado por otra causal, pese a que inclusive como reconocen Verónica Muñoz y José Miguel Muñoz Escobar, advirtieran los actores (que se fueron de inmediato, así como aquellos que tras devolver sus herramientas de trabajo no volviesen después) que entendían



que habían sido despedidos verbalmente, sin que ellos reconozcan en juicio que hubieran corregidos a los actores de tal interpretación de los hechos.

Todo ello, fomenta la convicción del tribunal en cuanto a entender que efectivamente los actores sí fueron despedidos verbalmente, aquel 05.11.2018, lo que por ausencia de motivación en el término de sus contratos de trabajo, deriva en despidos injustificados en cada caso.

DUODÉCIMO: Que aquel argumento referido por la demandada, en cuanto a que José Muñoz Escobar no tenía facultades conforme al art. 4 del C. del Trabajo para haber despedido a los demandantes, se desestima, del momento que quedó probado en juicio que éste supervisor en terreno y hermana de la representante legal de la empresa, efectivamente asumía en la realidad labores de jefatura para con los actores en forma directa, siendo dicha persona, conceptualizada por los actores como uno de los jefes de la empresa, cuestión que corroboran los testigos Cristián Avilés, Yimmy Navarrete y Juan Gallardo, quienes habiendo prestado servicios años atrás para la empresa, describen a dicha persona como uno de los jefes de la misma.

Por lo demás, al tenor de lo que reconocen los mismos testigos de la demandada, ante los hechos del 31.10.2018 no fue Verónica Muñoz quien citó a los trabajadores a una reunión, sino que fue su propio hermano, quien adoptó esa medida sin haberle consultado a ella. Adicionalmente, tanto Verónica Muñoz como José Miguel Muñoz Escobar reconocen que fue éste último quien asumió un compromiso con los actores en octubre para el pago de bonos y aplicación de reajustes, los que Verónica Muñoz no concretó únicamente por no haberlo coordinado con su hermano, sin perjuicio que igualmente se cumplió en la quincena siguiente de noviembre con lo prometido por él.

Todo ello, refleja que dicha persona, si desempeñaba labores de mando y jefatura en la empresa, al extremo que en la reunión fue él, y no Verónica Muñoz, quien decide retrasar los pagos de bonos y aplicación de reajustes a todos los trabajadores de la empresa (incluyendo a trabajadores que no eran ni los actores ni habían estado involucrados en los hechos del 31.10.2018), corroborando su amplia libertad de obrar, por lo que los actores con justa razón, asumían que sí él los despedía, lo hacía en representación y a nombre de su empleador.

DÉCIMO TERCERO: Que habiéndose establecido el hecho que el despido de los actores si fue verbal aquel 05.11.2018, la tesis planteada por la demandada consistente en los despidos adoptados el 08.11.2018 por la causal en cada caso del art. 160 N° 3 del C. del Trabajo producto de sus inasistencias injustificadas a trabajar se debe rechazar.

En efecto, al revisar tanto las cartas de despidos de fecha 08.11.2018 en relación con los comprobantes de envío a los actores por correo certificado y la constancia ante la Dirección del Trabajo, para acreditar que la empresa cumplió con las formalidades de comunicación del art. 162 incisos 1°, 2° y 3° del C. del Trabajo, en nada altera el hecho que si los demandantes no fueron a trabajar los días 6 y 7 de noviembre de 2018, ello se debía a que los actores no estaban obligados asistir a prestar servicios para la demandada, si ya habían sido despedidos el día anterior, habiéndose así concluido la relación laboral.

Por lo mismo, todos los comprobantes de constancias labores que la demandada efectuó ante la Inspección del Trabajo para respaldar las ausencias de los trabajadores, no alteran lo razonado por el tribunal si a esa fecha, el vínculo laboral entre las partes ya estaba fenecido. Mismo razonamiento que se debe aplicar a las tarjetas de asistencias de los actores del mes de noviembre de 2018.

Adicionalmente, la demandada en su contestación de la demanda refiere que las ausencias de los actores generó varias dificultades para el cumplimiento de compromisos de la empresa con sus clientes, pero eso no es mencionado en las comunicaciones de despido, siendo hechos nuevos que no deben ser considerados en juicio por aplicación del art. 454 N° 1 inciso 2° del C. del Trabajo, amén que tampoco se acreditó ello en juicio.



DÉCIMO CUARTO: Que otro hecho probado es que al estar en presencia de despidos injustificados, **corresponde acoger las indemnizaciones legales reclamadas para cada demandante, pero sólo en las cuantías que se indicarán.**

Ello en el entendiendo que el despido de los demandantes resultan ser injustificados, por aplicación del art. 168 en relación con los arts. 162 y 163 todos del C. del Trabajo, y considerando la base de cálculo de la remuneración mensual de cada demandante, resulta procedente acoger, por verificarse los supuestos legales del inciso 4° del artículo 162 del C. del Trabajo, la indemnización sustitutiva del aviso previo que será equivalente según el caso de la siguiente forma: para Luis González en \$711.113; para Nelson Gutiérrez en \$706.006; para Alfonso Moreira en \$546.624; y para José Muñoz Rioseco en \$674.118.

A su vez, considerando la extensión de la relación laboral por cada demandante, en el caso de Luis González Ponce –cuya relación laboral se extendió desde el 02.02.2009 al 05.11.2018 a razón de 9 años y fracción superior a 6 meses, por ende, 10 años, por verificarse los supuestos del inciso 2° del artículo 163 del C. del Trabajo- ello le da derecho a una indemnización por años de servicios equivalente a \$7.111.130; en el caso de Nelson Gutiérrez –cuya relación laboral se extendió desde el 17.12.2010 al 05.11.2018, a razón de 7 años y fracción superior a 6 meses, por ende, 8 años, por verificarse los supuestos del inciso 2° del artículo 163 del C. del Trabajo- ello le da derecho a una indemnización por años de servicios equivalente \$5.648.048; en el caso de Alfonso Moreira –cuya relación laboral se extendió desde el 04.02.2011 al 05.11.2018, a razón de 7 años y fracción superior a 6 meses, por ende, 8 años, por verificarse los supuestos del inciso 2° del artículo 163 del C. del Trabajo- ello le da derecho a una indemnización por años de servicios equivalente \$4.372.992; y en el caso de José Muñoz Rioseco –cuya relación laboral se extendió desde el 25.09.2009 al 05.11.2018, a razón de 9 años y fracción inferior a 6 meses, por ende, 9 años, por verificarse los supuestos del inciso 2° del artículo 163 del C. del Trabajo- ello le da derecho a una indemnización por años de servicios equivalente a \$6.067.062.

Luego, considerando la procedencia del artículo 168 letra “b” del C. del Trabajo, corresponde aplicar un incremento porcentual del 50% de la indemnización por años de servicios que pidieron los demandantes al estar en presencia de despidos verbales injustificados y sin invocación de causal legal, que en cada caso es equivalente a: respecto de Luis González Ponce a \$3.555.565; en el caso de Nelson Gutiérrez a \$2.824.024; en el caso de Alfonso Moreira a \$2.186.496; y en el caso de José Muñoz Rioseco a \$3.033.531.

Todos los montos antes descritos, deberán someterse a los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo por ser absolutamente procedentes, conforme lo expresamente establecido por el legislador.

DÉCIMO QUINTO: Que igualmente se establece en el proceso que resultan **procedentes las diferencias por concepto de feriado reclamados para cada demandante, pero sólo en las cuantías que se indicarán en cada caso.**

Al efecto, considerando conformes a las actas de comparendos de conciliación en donde consta que la demandada si pago montos por feriados pendientes, los que se regularon según la base de cálculo de la remuneración mensual que pretendía la demandada, y que al tenor de lo razonado conforme a las remuneraciones mensuales por aplicación del art. 172 del C. del Trabajo, no era la real, obliga a establecer la procedencia, conforme a los arts. 67 y 73 del C. del Trabajo, al cobro del feriado pendiente en cada caso, pero en las sumas que se indicarán.

Respecto de Luis González Ponce, considerando su real base de cálculo de remuneración mensual en \$711.113, da una remuneración diaria de \$23.704; luego ya que dicha persona tenía un feriado pendiente de 9 meses y 4 días, equivalentes a 21,700 días hábiles y a 30,700 días corridos, lo que se traduce desde el 06.11.2018 al 05.12.2018, reflejan que esos 30,700 días son equivalentes a \$727.712. Si a ello se le descuenta el abono pagado ante la Inspección del Trabajo, nos da un monto a la fecha insoluto de \$442.743.



En cuanto a Nelson Gutiérrez Reyes, considerando su real base de cálculo de remuneración mensual en \$706.006, da una remuneración diaria de \$23.534; luego ya que dicha persona tenía un feriado pendiente de 10 meses y 19 días, equivalentes a 22,0639 días hábiles y a 31,0639 días corridos, lo que se traduce desde el 06.11.2018 al 06.12.2018, reflejan que esos 31,0639 días son equivalentes a \$731.058. Si a ello se le descuenta el abono pagado ante la Inspección del Trabajo, nos da un monto a la fecha insoluto de \$411.481.

En relación con Alfonso Moreira Espinoza, considerando su real base de cálculo de remuneración mensual en \$546.624, da una remuneración diaria de \$18.220; luego ya que dicha persona tenía un feriado pendiente de 1 año, 9 meses y 5 días, equivalentes a 31,4583 días hábiles y a 43,4583 días corridos, lo que se traduce desde el 06.11.2018 al 18.12.2018, reflejan que esos 43,4583 días son equivalentes a \$791.810. Si a ello se le descuenta el abono pagado ante la Inspección del Trabajo, nos da un monto a la fecha insoluto de \$506.553.

En lo concerniente a José Miguel Muñoz Rioseco, considerando su real base de cálculo de remuneración mensual en \$674.118, da una remuneración diaria de \$22.471; luego ya que dicha persona tenía un feriado pendiente de 1 mes y 11 días, equivalentes a 6,7083 días hábiles y a 9,7083 días corridos, lo que se traduce desde el 06.11.2018 al 14.11.2018, reflejan que esos 9,7083 días son equivalentes a \$218.816. Si a ello se le descuenta el abono pagado ante la Inspección del Trabajo, nos da un monto a la fecha insoluto de \$156.480.

Lo anterior resulta además coincidente con los comprobantes de feriados que se incorporaron en juicio como documental por cada actor, y que permitieron efectuar el extenso análisis descrito, debiendo estarse el mérito de lo resuelto.

Tales sumas de dinero antes descritos, deberán someterse a los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo por ser absolutamente procedentes, conforme lo expresamente establecido por el legislador.

DECIMO SEXTO: Que otro hecho establecido es que **en la especie no se verifican los supuestos que permitan acoger la pretensión de cobro de gratificaciones demandadas.**

En éste sentido se debe advertir que pese a que el tribunal efectivamente concluye que la real base de cálculo de la remuneración mensual de cada demandante no se condice con las liquidaciones de remuneraciones de los actores, a diferencias de otras indemnizaciones legales y prestaciones de las cuales el tribunal sí dará lugar, en el caso de las gratificaciones demandadas, éstas carecen de un elemento de sustentabilidad que de forma objetiva permita concluir sin margen de error que efectivamente a los actores se les adeudan gratificaciones.

El argumento de los actores es que al ser su base de cálculo de la remuneración mensual mayor a la contenida en sus liquidaciones, el valor porcentual por concepto de gratificaciones igualmente se ve aumentada, al extremo que para todos los actores la demanda los sitúa en montos uniformes, lo que es inviable si cada uno tenía un sueldo base diferente.

Unido a ello, ésta el hecho que precisamente al determinar la base de cálculo de la remuneración mensual de los demandantes, conforme al art. 172 del C. del Trabajo, tal disposición ya incorporaba conceptos tales como sueldo base, gratificación y otros. Luego, en la realidad el que los demandantes hubieran percibidos montos elevados a los descritos en sus liquidaciones por remuneraciones, que contienen entre otros conceptos la gratificación legal, obliga a concluir que los montos demandados de todas formas se pagaron en los meses respectivos.

Suponer lo contrario, obligaría a efectuar un ejercicio aritmético diverso del ya realizado, sin lograr siquiera obtener certeza de la cuantía a pagar por gratificación en cada caso.

Con ello, y recordando que el art. 459 N° 6 del C. del Trabajo, es categórico en exigir al sentenciador que al resolver las cuestiones que se le sometan a su conocimiento se expresa la determinación de las prestaciones, o las bases necesarias para su liquidación, éstas prestaciones se rechazan.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a las otras peticiones formuladas por los actores, sólo se acogerá la petición adicional de dar aplicación al art. 168 inciso 3° del C. del Trabajo, por cuanto al estar en presencia de despidos injustificados, la ley hace presumir que la causal legal de su término es la del art. 161 inciso 1° del C. del Trabajo, lo que así se declarará en lo resolutivo de ésta sentencia.

En cuanto a la petición adicional que se imponga a la demandada la obligación de la suscripción de un finiquito con los actores, se desestima lo pedido del momento que el art. 177 inciso 1° 2da parte del C. del Trabajo no establece esa imposición para el empleador, razón por la cual, no existe fundamento legal en el cual se le pretenda exigir una obligación de hacer.

DÉCIMO OCTAVO: Que igualmente el tribunal **da por acreditado que los despidos de los demandantes resultan ser nulos.** En efecto, al conocer de la demanda de nulidad del despido, el tribunal igualmente dio por probado que los despidos adolecen de nulidad ante el incumplimiento del empleador en la declaración y pago íntegro de las cotizaciones en materia de seguridad social que realmente se habían devengado a los actores.

En efecto, habiéndose establecido la base de cálculo de la remuneración mensual variable de cada demandante, en montos muy superiores a los que la demandada refería en sus liquidaciones de remuneraciones, cotejando la totalidad de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes y confrontadas con los pagos que efectivamente la demandada efectuaba a éstos mediante transferencias bancarias, al tenor de las propias cartolas bancarias incorporadas por la parte demandante en plena concordancia con el mérito de la carta S/N de fecha 19.03.2019 remitida por el Banco Estado sobre las transferencias y depósitos que la demandada realizó para cada actor, el tribunal puede determinar que efectivamente la demandada no declaró ni pagó en forma íntegra las cotizaciones de seguridad social de cada demandante, durante la vigencia de la relación laboral, al limitarse sólo a efectuar esa obligación por montos muy inferiores a los que realmente correspondía, de manera tal que efectivamente existió una infracción a lo establecido en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, en relación a los artículos 17 y 19 del DL 3500, cuestión que la especie finalmente, obliga a concluir que todos los despidos adolecen de nulidad, generándose por ende la sanción que el legislador regulan esta materia, a razón de que la empresa deberá verificar el pago íntegro de las remuneraciones que se hayan devengado a favor de los actores, conforme a la base de cálculo de la real remuneración mensual de los actores ya descrita desde la fecha de los despidos (05.11.2018) y mientras no convalide el mismo, sirviendo la base de cálculo establecida en esta sentencia, para fines del art. 162 del C. del Trabajo, respecto de la cual deberá operar tal obligación.

Se hace presente eso sí, que al tenor de los antecedentes recabados, se precisamente que para fines de convalidación, la demandada deberá regularizar con las declaraciones y pagos de las cotizaciones de los actores, pero sólo aquellas que se extiendan desde junio de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018 respecto del actor Luis Alberto González Ponce; en el caso de Nelson Gutiérrez Reyes desde enero de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018; en el caso de Alfonso Moreira Espinoza desde mayo de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018; y en el caso de José Muñoz Rioseco desde enero de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018.

Lo anterior se precisa por cuanto, al revisar la documentación incorporada por los actores y aquella información histórica aportada por el Banco Estado mediante su oficio remitido, es precisamente ese el margen temporal en donde el tribunal tiene certeza de las discrepancias en las que se verifica la infracción al art. 162 del C. del Trabajo, pero no hay mérito objetivo para dar por configurada tal infracción a otros periodos.

Con ello, el tribunal igualmente dará lugar a la declaración de nulidad del despido, y procederá en lo resolutivo, a aplicar la sanción legal en contra de la demandada, conforme lo establece el artículo 162 del código del ramo, pero sólo en la forma que el tribunal indicará.



A su vez, a consecuencia de lo anterior se ordena a la parte demandada al pago íntegro de las cotizaciones previsionales en conformidad a la ley, y conforme a lo descrito en tales periodos únicamente; considerando además que todas las sumas adeudadas se deberán pagar con los reajustes e intereses que señala el art. 63 del C. del Trabajo, y en la forma que dicha norma expresa.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que tomando en consideración a que el tribunal se hizo cargo de todos los argumentos y pruebas rendidas en estrados, se debe estar al mérito de lo ya resuelto, motivo por el cual se omite un mayor análisis, debiendo estarse al mérito de lo resuelto.

A su vez, en atención al mérito del proceso, considerando que la demandada no fue totalmente vencida, obliga a concluir que todas las partes tuvieron motivo plausible para litigar por lo que se les eximirá del pago de las costas de la causa, debiendo cada parte soportar las propias.

En virtud de lo anteriormente razonable y expuesto y al tenor de lo señalado en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 40, 160 N° 3, 162, 171, 174, 201 y siguientes, 420, 446 y siguientes, 456, y demás pertinentes del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas ya citadas al efecto, **SE RESUELVE:**

En cuanto al incidente pendiente de resolver:

I.- Que se rechaza, sin costas, la solicitud de la parte demandante de hacer efectivo el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la demandada, ante la no exhibición del detalle mensual por actor donde conste producción, bonos, etc, por meses pagados; y por la no exhibición de comprobante de transferencias bancarias de la demandada por cada remuneración mensual pagada a cada demandante.

En cuanto al fondo:

II.- Que se **ACOGE** la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los demandantes **Luis Alberto González Ponce, Nelson Samuel Gutiérrez Reyes, Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza, y José Miguel Muñoz Rioseco**, en contra de la demandada **Escobar y Muñoz Limitada**, representada legalmente por Verónica del Carmen Muñoz Escobar, todos ya individualizados, sólo en cuanto a declarar:

1.- Que los demandantes trabajaron para la demandada a contar de las siguientes fechas: Luis González Ponce desde el 02.02.2009; Nelson Gutiérrez Reyes desde el 17.12.2010; Alfonso Moreira Espinoza desde el 04.02.2011; y José Miguel Muñoz Rioseco desde el 25.09.2009;

2.- Que los demandantes fueron todos despedidos verbal e injustificadamente y sin aviso previo con fecha 05.11.2018;

3.- Que para los efectos de la presente causa, la última remuneración mensual de los actores es la siguiente:

- a) \$711.113 para Luis Alberto González Ponce;
- b) \$706.006 para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;
- c) \$546.624 para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;
- d) \$674.118 para José Miguel Muñoz Rioseco.

4.- Que se ordena que la demandada pague a los demandantes, los siguientes conceptos y montos:

4.1.- Por indemnización sustitutiva de aviso previo:

a) \$711.113 (setecientos once ciento trece pesos) para Luis Alberto González Ponce;

b) \$706.006 (setecientos seis mil seis pesos) para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;

c) \$546.624 (quinientos cuarenta y seis mil seiscientos veinticuatro pesos) para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;

d) \$674.118 (seiscientos setenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos) para José Miguel Muñoz Rioseco.

4.2.- Por indemnización por años de servicios:

a) \$7.111.130 (siete millones ciento once mil ciento treinta pesos) para Luis Alberto González Ponce;



b) \$5.648.048 (cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos) para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;

c) \$4.372.992 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos) para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;

d) \$6.067.062 (seis millones sesenta y siete mil sesenta y dos pesos) para José Miguel Muñoz Rioseco.

4.3.- Por incremento porcentual del 50% de la indemnización por años de servicios:

a) \$3.555.565 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos) para Luis Alberto González Ponce;

b) \$2.824.024 (dos millones ochocientos veinticuatro mil veinticuatro pesos) para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;

c) \$2.186.496 (dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos) para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;

d) \$3.033.531 (tres millones treinta y tres mil quinientos treinta y un pesos) para José Miguel Muñoz Rioseco.

4.4.- Por diferencia de feriado legal y/o proporcional insoluto:

a) \$442.743 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos) para Luis Alberto González Ponce;

b) \$411.481 (cuatrocientos once mil cuatrocientos ochenta y un pesos) para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;

c) \$506.553 (quinientos seis mil quinientos cincuenta y tres pesos) para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;

d) \$156.480 (ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos) para José Miguel Muñoz Rioseco.

5.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se deberán someter a los reajustes e intereses legales conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

6.- Que para todos los efectos legales, ante los despidos injustificados experimentados por los actores, se estimará que la causal de término de cada contrato de trabajo de cada uno de los actores será la contemplada en el art. 161 inciso 1° del C. del Trabajo.

7.- Que en cuanto a la petición de condenar a la demandada al pago de gratificaciones y exigir que suscriba finiquitos por cada actor, así como lo demás pedido, se rechaza la demanda de despido injustificado.

III.- Que se **ACOGE** la demanda de nulidad de despido interpuesta por los demandantes **Luis Alberto González Ponce, Nelson Samuel Gutiérrez Reyes, Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza, y José Miguel Muñoz Rioseco**, en contra de la demandada **Escobar y Muñoz Limitada**, representada legalmente por Verónica del Carmen Muñoz Escobar, todos ya individualizados, sólo en cuanto a declarar:

1.- Que los demandantes trabajaron para la demandada a contar de las siguientes fechas: Luis González Ponce desde el 02.02.2009; Nelson Gutiérrez Reyes desde el 17.12.2010; Alfonso Moreira Espinoza desde el 04.02.2011; y José Miguel Muñoz Rioseco desde el 25.09.2009;

2.- Que los demandantes fueron todos despedidos con fecha 05.11.2018;

3.- Que para los efectos del art. 162 del C. del Trabajo, la última remuneración mensual de los actores es la siguiente:

a) \$711.113 para Luis Alberto González Ponce;

b) \$706.006 para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes;

c) \$546.624 para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza;

d) \$674.118 para José Miguel Muñoz Rioseco.

4.- Que a la fecha de los despidos de los actores, no se habían pagado íntegramente sus cotizaciones previsionales.

5.- Que se declara la nulidad de los despidos de los actores, conforme al art. 162 del C. del Trabajo.

6.- Que se ordena el pago íntegro de las remuneraciones - a razón de la base de cálculo descrita en el acápite "3" del ítem "III" por cada demandante- desde la fecha



de los despidos (05 de noviembre de 2018) y hasta la fecha en que sea legalmente convalidado.

Se hace presente que para efectos de convalidación de despido, la parte demandada deberá declarar y pagar la diferencia insoluta que exista en las cotizaciones de seguridad social de cada demandante, tomando como base de cálculo que su remuneración mensual de \$711.113 para Luis Alberto González Ponce; \$706.006 para Nelson Samuel Gutiérrez Reyes; \$546.624 para Alfonso Rodrigo Moreira Espinoza; y \$674.118 para José Miguel Muñoz Rioseco; y sólo respecto de los periodos en que efectivamente se acreditó las diferencias insolutas de cotizaciones que generaron la infracción legal, a saber, aquellas que se extiendan desde junio de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018 respecto del actor Luis Alberto González Ponce; en el caso de Nelson Gutiérrez Reyes desde enero de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018; en el caso de Alfonso Moreira Espinoza desde mayo de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018; y en el caso de José Muñoz Rioseco desde enero de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2018.

Hecho lo anterior, deberá la demandada remitir carta a cada actor adjuntando la documentación que dé cuenta del cumplimiento de aquello.

7.- Que a consecuencia de lo anterior se ordena a la parte demandada al pago íntegro de las cotizaciones previsionales en conformidad a la ley, y conforme a lo descrito en el literal anterior de esta parte resolutive;

8.- Que todas las sumas adeudadas se deberán pagar con los reajustes e intereses que señala el art. 63 del C. del Trabajo, y en la forma que dicha norma expresa.

9.- Que en lo demás pedido por la parte demandante en ésta demanda de nulidad de despido, se rechaza.

IV.- Que no se condena a la parte demandada, por no ser totalmente vencida y estimar que tuvo motivo plausible para litigar, debiendo cada parte soportar sus propias costas.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia y procédase al archivo de la causa. Asimismo, ejecutoriada la presente sentencia, rija el plazo de dos meses, para que las partes soliciten la devolución de la documentación incorporada al proceso, y que se mantiene en custodia del Tribunal, dejándose constancia de su devolución, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de estos documentos, si no se solicitan en dicha oportunidad.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Regístrese y en su oportunidad archívense lo antecedentes.

RIT O-25-2019

RUC 19-4-0163130-8

Sentencia dictada por **CARLOS ANDRES GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifique la sentencia que antecede por estado diario del Tribunal.

